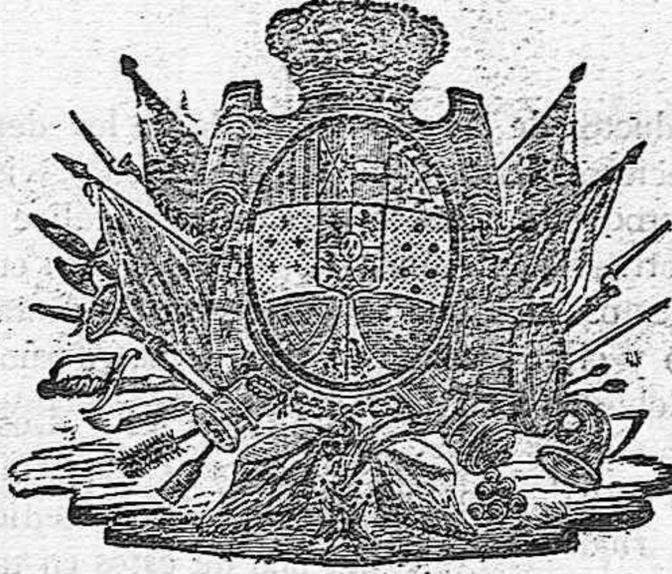


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 11 de Setiembre de 1841.

# Boletín oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 29 de Agosto, con aclaraciones para el modo de formar los presupuestos municipales.

El Ecmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península comunica á este Gobierno político en 29 de Agosto último, la orden de S. A. el Regente del Reino siguiente:

“Habiendo consultado varios Gefes políticos las dudas que ocurren á los pueblos sobre las sumas que han de considerar en los presupuestos municipales y de beneficencia respecto á los productos de rentas ó ramos espuestos á variaciones anuales, se ha servido disponer el Regente del Reino prevenga á V. S., que aunque los presupuestos deben formarse con toda la exactitud posible, no por eso presentan el resultado de una cuenta justificada, particularmente en la parte de ingresos; y que por lo tanto deben estos calcularse aproximadamente en los ramos arrendables y otros cuya eventualidad no permita fijar una cuota invariable, por sus rendimientos actuales, ó bien por el que den los valores obtenidos por término medio en el último quinquenio, observándose la misma regla en los gastos eventuales. Y queriendo S. A. que no haya retraso en tan importante trabajo de los presupuestos provinciales, municipales y de beneficencia que desea presentar á las Cortes en la inmediata legislatura, ha tenido á bien determinar que V. S. comunique sin demora esta aclaracion á los Ayuntamientos.”

Al publicar la preinserta superior disposicion recomiendo á los ayuntamientos su estricta observancia, y como se hallan ya removidos los obstáculos que pudieran dificultar la operacion, están en el caso de entregar para el 30 del corriente en este Gobierno político los datos que por la circular

inserta en el Boletín oficial núm. 98 del año corriente les estan pedidos, en la persuasion de que de no verificarlo se embiará comisionado que los recoja á costa del ayuntamiento moroso, sin perjuicio de exigir á el Alcalde la multa que marca su culpabilidad, y que se hará ejecutiva apesar de lo sensible que es á este Gobierno político la adopcion de medidas de rigor para hacerse obedecer. Segovia 10 de Setiembre de 1841.—*Laureano Maria Muñoz*.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Ley é instruccion de 2 de Setiembre para la enagenacion y venta de los bienes del clero secular.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 2 del actual el Real decreto que sigue:

“S. A. Serenísima el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

**DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS** y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

**Artículo 1.º** Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clases de prédios, derechos y acciones, que consistan de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales.

**Art. 2.º** Son igualmente nacionales los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes á las fábricas de las iglesias y á las cofradías.

**Art. 3.º** Se declaran en venta todas las fincas, derechos y acciones del clero catedral, colegial, parroquial, fábricas de las iglesias y cofradías de que tratan los artículos anteriores.

**Art. 4.º** El Gobierno se encargará desde 1.º de Octubre próximo de la administracion y recau-

dacion de todas las rentas y productos de las propiedades de toda especie pertenecientes hasta aquí al clero catedral, colegial y parroquial, á las fábricas de las iglesias y á las cofradías, llevando cuenta separada de sus rendimientos, los que se aplicarán á la dotacion del culto y clero, conforme á la ley presentada por el Gobierno á las Cortes en 23 de Junio último.

Art. 5.º Pertenecerán á los actuales poseedores las rentas y productos que rindan los bienes del clero, fábricas y cofradías hasta 30 de Setiembre de este año.

Art. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores:

1.º Los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo.

2.º Los bienes de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos.

3.º Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública.

4.º Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayuda de parroquia.

5.º El palacio morada de cada prelado y la casa en que habiten los curas párrocos y tenientes, con sus huertos ó jardines adyacentes.

Art. 7.º La administracion y recaudacion de las rentas y derechos que hasta ahora han correspondido al clero, fábricas y cofradías, estarán en cada provincia á cargo del gefe de la Hacienda pública que nombre el Gobierno, pero bajo la inspeccion é intervencion inmediata de una comision especial compuesta del intendente, que la presidirá, del contador de Rentas, de dos individuos nombrados por la Diputacion provincial, sean ó no de su seno, y de un individuo del ayuntamiento, elegido por este; y esta comision ejercerá sus funciones segun el reglamento que formará y publicará el Gobierno.

Art. 8.º La comision de cada provincia formará un inventario exacto de las fincas, acciones y derechos de que trata esta ley, y en fin de cada trimestre presentará á la Diputacion provincial nota ó estado de la recaudacion y salida de fondos que se publicará en los Boletines oficiales y en la Gaceta de Madrid.

Art. 9.º Las fincas declaradas nacionales, y que han de ponerse en venta segun esta ley, serán clasificadas en urbanas y rústicas, y estas en divisibles é indivisibles, por las comisiones de provincia, despues de haber oido á los ayuntamientos en cuyo término jurisdiccional radiquen.

Las fincas rústicas que se cultiven separadamente por diferentes arrendatarios, se entienden desde luego divisibles en tantas porciones, cuando menos, cuantos sean los colonos.

Art. 10. La venta de los prédios urbanos y de los rústicos indivisibles, y tambien la de los censos en favor, se ejecutarán en la forma prevenida

para la de los demas bienes nacionales, pero con la condicion precisa de que el pago del importe en remate se realice en cinco plazos.

El primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros cuatro á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este documento.

Art. 11. Los prédios rústicos divisibles que se pongan en subasta pública por partes, porciones ó trozos, no escediendo de 400 rs. el valor de cada uno de estos en tasacion, estarán sujetos á dos subastas simultáneas en el mismo dia y á la misma hora; una en la capital del partido en que radiquen, y otra en la de provincia, y el pago del remate se hará á dinero metálico en veinte plazos de año cada uno.

En igual forma se subastarán y pagarán todos los predios rústicos que no excedan del mismo valor, aun cuando no sean de los que se dividan, y los predios urbanos cuyo valor en tasacion no exceda de 100 rs. en los pueblos de menos de 10 vecinos; de 200, en los de 10 hasta 50; de 300, en los de 50 hasta 200; y de 400 en todos los de mas vecindario.

Art. 12. El pago total del precio del remate de los bienes, exceptuados los de que trata el artículo anterior, se ejecutará en la forma siguiente:

Diez por ciento en dinero metálico.

Treinta por ciento en deuda consolidada con interés del cinco por ciento, ó del cuatro entregando de este ciento, veinte por cada ciento.

Treinta por ciento en cupones de intereses vencidos de la misma deuda, ó de la capitalizacion del tres por ciento.

Treinta por ciento de la deuda sin interés, vales no consolidados ó deuda negociable con interés á papel bajo los tipos establecidos.

En cada uno de los cinco plazos señalados para el pago se entregará la quinta parte de los tantos por ciento que quedan espresados.

Art. 13. Hasta que se realice el pago total del precio de la venta, estará hipotecada á la seguridad la finca vendida.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el artículo 10, han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al ocho por ciento del diez que deberán pagar en dinero segun el artículo 12.

Art. 15. Las ventas y reventas de todos los bienes del clero secular, fábricas y cofradías en los cinco años siguientes, contados desde el dia del primer remate, serán libres de todo derecho de alcabala establecido ó que se estableciere en adelante.

Art. 16. Los productos en metálico de las enagenaciones de que trata esta ley, podrán ser aplicados por el Gobierno para cubrir el déficit que resulte:

1.º Entre los gastos presupuestos del culto y

clero, y lo que se realice de lo que está aplicado á cubrir aquellos.

2.º Entre los ingresos de los productos públicos y los gastos del Estado por obligaciones civiles y militares.

Art. 17. Se procederá á la liquidacion de lo que legítimamente corresponda á legos por participacion en diezmo, y del importe que resulte á su favor se les expedirán títulos de la deuda pública de tres por ciento, los cuales se admitirán en el treinta por ciento que previene el párrafo tercero del artículo 12, y diez por ciento que se admitirá como dinero de estos mismos títulos en la compra de los bienes del clero secular, fábricas y cofradías. Para realizar la liquidacion se regulará el término medio de los últimos diez años de la participacion á razon de cuatro por ciento.

Art. 18. Queda facultado el Gobierno para resolver cualesquiera dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley, por la que se derogan todas cuantas se opongan al contenido de la misma.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con igual objeto la intruccion y modelos aprobados para llevar á efecto la ley inserta, quedando en comunicar á V. S. á la mayor brevedad las reglas que han de observarse para la enagenacion de los bienes de que se trata, y para la liquidacion de lo que corresponda á legos por participacion de diezmo.

*Cuyo Real decreto é intruccion he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos constitucionales de la provincia, Señores curas párrocos, mayordomos de fábricas, ermitas y personas á quienes compete su cumplimiento, á fin de que en observancia á lo que se previene en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y demás de la adjunta intruccion, adopten las disposiciones consiguientes á que tenga efecto lo dispuesto en la misma y precedente ley con la rapidez que se ordena por el artículo 4.º Segovia 9 de Setiembre de 1841. = P. A. D. S. I., Manuel Barceló.*

## INSTRUCCION

*para la ejecucion de la ley sobre enagenacion de los bienes del Clero secular.*

Artículo 1.º Desde el momento en que los Intendentes reciban la precedente ley, adoptarán cuantas disposiciones conduzcan á su mas rápida y segura ejecucion, procediendo inmediatamente á instalar la comision ó junta especial creada por el art. 7.º, á cuyo fin emplearán los medios mas activos y oportunos.

Art. 2.º Tambien harán sin pérdida de momento que

asi la ley como esta intruccion, con los modelos que la acompañan, se circule por los medios de mayor celeridad á todos los pueblos de su respectiva provincia, insertándola en el Boletín oficial, de manera que ninguna corporacion ni persona de las obligadas á su ejecucion, deje de tener noticia cabal de ellas con la anticipacion necesaria para su cumplimiento en la parte que les incumbe.

Art. 3.º Todos los Prelados, Cabildos Catedrales, Colegiales y Beneficiales, los Curas párrocos, los mayordomos de fábrica, ermitas, santuarios y cofradías, y los demas poseedores ó administradores de bienes eclesiásticos, estan obligados á dar relacion circunstanciada de estos con entero arreglo á los modelos que se acompañan bajo el número 1.º, á las personas y en los términos que despues se expresarán. Los cabildos y curas párrocos pondrán por nota al pie de estas relaciones las cofradías ó hermandades que existan en sus respectivas iglesias ó en el término de ellas, y las relaciones dadas por los mayordomos de fábrica llevarán el visto bueno del párroco.

Art. 4.º Estas relaciones deberán estar dadas precisamente para el dia 24 del corriente mes de Setiembre á lo mas tarde, y se entregarán en las capitales de provincia á las referidas juntas especiales por conducto del Intendente, y en los demas pueblos á los Ayuntamientos por medio del alcalde presidente.

Art. 5.º Los mismos ayuntamientos formarán tambien con la celeridad posible relaciones separadas de las fincas del Clero que radiquen en el término de sus pueblos, y que por pertenecer á poseedores eclesiásticos forasteros no se habrán comprendido en las relaciones de que habla el artículo anterior. Por lo que respecta á las capitales de provincia, esta operacion será de cargo de la junta especial, quien podrá encomendarla ó pedir noticias al ayuntamiento.

Art. 6.º Reunidas unas y otras relaciones en los ayuntamientos, formarán estos un estado general conforme al modelo adjunto núm. 2.º, comprensivo de todas las fincas y bienes que en su término radiquen, sea cual fuere la iglesia, ermita, santuario, cofradía ó persona á que pertenezcan, y fijarán un ejemplar en las casas consistoriales para que el público pueda juzgar de la exactitud de la operacion, y cualquier individuo manifestar las omisiones de que adoleciere con el fin de que se rectifique.

Toda persona que ocultare cualquiera clase de fincas, derechos y acciones aplicados á la nacion por esta ley, incurrirá en la pena de pagar 20 por 100 del valor de la cosa ocultada, que se exigirá de sus bienes propios y entregará al denunciador, sin perjuicio de pagar tambien las rentas que resulten cobradas y resarcir los daños causados.

Art. 7.º Sin embargo de esta publicacion remitirán inmediatamente los ayuntamientos á los Intendentes las relaciones originales de que hablan los artículos 3.º y 5.º, poniendo al pie de ellas su conformidad sobre la exactitud de su formacion, comprobada en cuanto sea posible por las noticias que existan en sus libros cobratorios, y por las demas que tengan ó adquieran en el particular.

Art. 8.º Luego que los Intendentes reciban estas relaciones las pasarán á las Contadurías respectivas, las cuales formarán de ellas un estado general con distincion de pueblos de la provincia, y con arreglo al modelo que se les remitirá por la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion; y como estos estados habrán de ser la base del registro general de pertenencias procedentes del clero secular, se procurará, en cuanto sea dable, tener presentes para su formacion los documentos y papeles de los archivos que se ocupen en los términos que se dirá.

Art. 9.º Las Contadurías remitirán dos copias de estos estados á la junta especial, quien despues de examinarlos y rectificarlos pasará una de ellas á la Direccion general de Amortizacion.

Art. 10. Las juntas especiales harán este exámen y rectificación por las noticias estadísticas y documentos que habrán de facilitarles las visitas eclesiásticas y las actuales juntas diocesanas, ó quien las reemplace, y por los demas datos que pudieren adquirir ó les sugiera su celo.

Art. 11. La Direccion general, luego que reciba dichos estados así rectificadas, dispondrá que se examinen y se comprueben escrupulosamente con los otros datos que existan en ella, y con los estadísticos que ya obran en la Junta superior de dotacion del Culto y Clero.

Art. 12. Cualquiera que sea el estado en que se hallen estas operaciones, el dia 1º de Octubre próximo se tomará posesion de los bienes eclesiásticos que no sean de los exceptuados por el art. 6º de la ley, en todos los pueblos por el Alcalde acompañado del Síndico y del Secretario de Ayuntamiento á nombre del Estado. En las capitales de provincia se hará esto por el Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion; y si por lo extenso de la poblacion no bastase éste para ello, la junta especial, de acuerdo con él, adoptará las medidas oportunas valiéndose de los Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Esta posesion consistirá en que los Ayuntamientos y Comisionados respectivamente, ya sea por sobrellaves, ó ya por otros medios conciliatorios de los intereses recíprocos, aseguren los papeles y documentos que existan en los archivos de las iglesias y corporaciones ó en poder de administradores, relativos á las fincas y derechos que se incorporan á la nacion; pero conservando dichos papeles en el parage donde se hallen hasta que la administracion del Estado, previo el inventario correspondiente, se haga formal entrega de ellos, y adoptando entre tanto los mismos ayuntamientos y comisionados bajo su responsabilidad las precauciones convenientes para evitar cualquier extravío: tambien se publicará en el mismo dia un anuncio por edictos y por el Boletín oficial previniendo á los arrendadores, inquilinos y demas tenedores de estos bienes que pertenecen ya á la nacion desde aquel momento, y que desde él nadie puede retener ni pagar á otra persona renta alguna sino á los comisionados de Amortizacion, bajo la responsabilidad del pagador á abonarla por duplicado, por deber aplicarse todos los productos desde 1º de Octubre próximo á los objetos que previene la ley.

Art. 14. Sin pérdida de tiempo, y sin esperar á que se concluyan las operaciones estadísticas de que hablan los artículos anteriores, los Intendentes, de acuerdo con las juntas especiales, dispondrán que desde luego se ponga á cargo de los comisionados de Amortizacion la administracion de que entró en posesion el Estado el dia 1º de Octubre por medio de los ayuntamientos, sirviendo por el momento de inventarios las relaciones dadas por los poseedores y administradores.

Art. 15. Si del exámen y rectificación que de estas relaciones y de las noticias de los ayuntamientos se encarga por el art. 10 á las juntas especiales, resultare que pertenecen al Clero otros bienes no comprendidos en las relaciones dadas por los prelados, cabildos, parroquias, fábricas y mayordomos de ermitas, santuarios y cofradías, dispondrá el Intendente que se dé posesion de ellos como de todos los demas á los comisionados de Arbitrios.

Art. 16. Como la division eclesiástica del territorio es diferente de la civil económica, se tendrá entendido que solo á esta ha de acomodarse la administracion de los bienes del Clero secular, correspondiendo por lo tanto así su inclusion en los estados ó inventarios como su manejo á la provincia donde radiquen, cualquiera que sea la diócesis á que antes pertenecieron.

Art. 17. La direccion general de arbitrios de amortizacion será la autoridad superior administrativa de este ramo.

Art. 18. La administracion de estos bienes en cada provincia estará á cargo de los comisionados principales

de Amortizacion y de sus subalternos, y unos y otros estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la referida junta especial creada por la ley.

Art. 19. Para la cuenta y razon de este ramo, que se llevará en todas sus partes con entera separacion de los demas, habrá en todas las capitales de provincia un Interventor especial que nombrará el Gobierno, y que podrá serlo el Contador de Amortizacion donde le hubiese. Los subalternos ó auxiliares de estos funcionarios serán los mismos que sirven en las actuales Contadurías de Amortizacion, sin mas aumento de manos que el que fuese inevitable á propuesta de la Direccion general.

Art. 20. Los Intendentes presidentes de las juntas especiales serán el conducto por donde se dirijan todas las comunicaciones á la Direccion general.

Art. 21. El sistema de administracion y contabilidad de estos bienes se arreglará en todo al que rige por las instrucciones vigentes para los otros ramos de Amortizacion, sin otras diferencias que las que exijan las disposiciones de la ley precedente y de esta instruccion.

Art. 22. Ademas de las atribuciones que quedan designadas á las juntas especiales de provincia, tendrán estas la de vigilar la buena administracion y recaudacion de los bienes del Clero y sus productos, y la de dar cuenta de los abusos que adviertan, tomando las disposiciones propias de sus facultades para impedirlo, aunque cuidando de dejar espedita la accion de las oficinas en la administracion, recaudacion y contabilidad que se les encomienda, y dirigiendo todo su celo á que tengan el mayor valor posible unos bienes de tamaña importancia para el Estado.

Art. 23. En la misma Direccion se organizará con toda brevedad una seccion central que se encargue exclusiva y separadamente del despacho de toda la parte administrativa de este ramo, con arreglo á la instruccion particular que al efecto formará la misma dependencia, consultándola al Gobierno, así como la clase y número de individuos de que deba constar dicha seccion.

Art. 24. Con el mismo objeto de facilitar el despacho de estos asuntos en lo relativo á contabilidad, y evitar embarazos y retraso, se aumentarán en la Contaduría de la Direccion las manos auxiliares que exigiere el aumento de trabajo que ha de ocasionar esta nueva y vasta administracion, lo cual se consultará tambien y someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 25. A los comisionados principales se les abonará el premio de 3 por 100 de lo que recauden directamente en metálico por la administracion de estos bienes.

A los comisionados subalternos se les abonará 3 por 100 de los ingresos de la propia especie que se efectue en su poder. De estos mismos ingresos se abonará tambien 1 por 100 á los comisionados principales, como responsables que son de las operaciones de sus subalternos.

En dichos premios quedan refundidos los salarios de empleados y toda clase de gastos de unos y otros comisionados á escepcion del de correo.

Art. 26. Por ahora y hasta que las Córtes resuelvan lo conveniente, el aumento de gastos que indispensablemente ha de ocasionar en todas sus partes esta nueva administracion, se pagará y deducirá de los fondos que produzcan los bienes del clero secular, respecto á que no tiene cabida este gasto en los presupuestos actuales, como votados con anterioridad á la ley cuya ejecucion le hace necesario.

Art. 27. Por separado se dictarán y circularán á la posible brevedad las reglas que han de observarse para llevar á efecto la enagenacion de los bienes y liquidacion de los partícipes legos de que trata la misma ley. Madrid 2 de Setiembre de 1841.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion. = El Ministro de Hacienda. = Pedro Surrá y Rull.

(Se concluirá por Suplemento.)

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

PUEBLO DE

RELACION jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de las fincas urbanas que pertenecen á la Mitra, Cabildo Catedral, etc., Fábrica de la Iglesia, Cofradía, Ermita ó Santuario de

FINCAS.	SU SITUACION.	RENTA ANUAL.	INQUILINO.	VENCIMIENTO del arriendo.	CARGAS á que están afectas y á favor de quien	OBSERVACIONES.
Una casa	Calle Real, n.º 15.	1000 rs.	Antonio Lopez	S. Juany Navidad	Las que tengan.	Si está ó no corriente el pago. Si no está arrendada se expresará. Esta casa es de las exceptuadas por el art. 6.º, párrafo 1.º de la ley.
Otra.. .	Id. del Espejo, n.º 7.	800	José Martin. . .	Id.	Id.	
Otra.. .	Id del Candil, n.º 14.					

Fecha y firma.

## NÚMERO 1º

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

PUEBLO DE

Relacion jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de las fincas rústicas que pertenecen á la Mitra, Cabildo Catedral etc., Fábrica de la Iglesia, Cofradía, Ermita ó Santuario de

Fincas.	Su situacion.	RENTA ANUAL.	Arrendatario ó colono.	Vencimiento del arriendo.	Cargas á que están afectas y á favor de quien.	Observaciones.
Una tierra..	Cerro de Utrera.	Rs. vn. 300	Matías Suarez..	15 de Agosto de 1843.	Las que tengan.	
Otra. . . . .	Camino Nuevo .	" 12 faneg	Santiago Deltel.	Id. id. de 842.	Id.	
Una viña..	Sitio del Charcon	240	Juan Lopez. . .	Id.	Id.	

Fecha y firma.

## NÚMERO 1º

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

PUEBLO DE

Relacion jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de los censos, foros etc., que pertenecen á la Mitra, Cabildo Catedral, Fábrica de la Iglesia, Cofradía, Ermita ó Santuario de

Censatarios.	Capitales.	Réditos.	Hipoteca.	Fecha de la escritura de imposicion.	Cargas y á favor de quien.	Observaciones.
D. Miguel Gomez	60,000	3,000	Una casa, calle del Sol, n.º 3.	17 de Enero de 1789.	Las que tengan.	Se expresará si está ó no corriente el pago, y lo demas que se considere útil.
D. Félix Montero	40,000	2,000	Otra, calle del Parral, n.º 4.	9 de Junio de 1808.	Idem.	

Fecha y firma.

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

PUEBLO DE

Relacion jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de los créditos pertenecientes á la Mitra, Cabildo Catedral etc., Fábrica de la Iglesia, Cofradía, Ermita ó Santuario por capitales contra el Estado y establecimientos públicos.

CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.			IDEM CONTRA ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.			OBSERVACIONES.
Clases.	Números.	Capitales.	Clases.	Números.	Capitales.	
Un documento de la Deuda consolidada del 5 por 100. . . . .	El que tuviesen.	El que fuese.	Dos acciones del Banco de San Fernando. . . .	Los que tuviesen.	El que fuere.	Las que conduzcan á la mayor claridad.
Otro id. id. . . . .	Idem.	Idem.	Una escritura de	Idem.	Idem.	
Una inscripcion de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel. . . . .	Idem.	Idem.				
Otra id. id. . . . .	Idem.	Idem.				
Una escritura de	"	"				

Fecha y firma.

NÚMERO 2º

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

PUEBLO DE

RELACION de los bienes pertenecientes al Clero secular y á Cofradías, Ermitas, Santuarios etc. en término de este pueblo.

Corporacion á que pertenecen.	FINCAS.		CENSOS.		FOROS.		OBSERVACIONES.
	Urbanas.	Rústicas.	Pagador.	Capital.	Pagador.	Renta.	
A la Mitra de.	Una casa. . . . .	"	Francisco Silva.	20000	Esteban Alvarez.	170 : 17. . . .	Las que se estimen convenientes para mayor claridad.
	Otra id. . . . .	"	Manuel Quintana.	9000	Julian Montoro.	6 fan. de trigo.	
	Un molino aceitero	"	"	"	"	"	
"	Una heredad de tierras en 20 pedazos.	"	"	"	"		
"	Un majuelo. . . . .	"	"	"	"		
Al Cabildo de.	Una casa. . . . .	"	Lucas Marqués.	15000	"	"	
	Otra id. . . . .	"	"	"	"	"	
A la Iglesia parroquial de.	"	Un olivar. . . . .	"	"	"	"	
	"	Una tierra. . . . .	"	"	"	"	
A la Iglesia parroquial de.	Una casa. . . . .	"	Pedro Sta. María.	12000	Gonzalo Ortiz.	8 fan. centeno.	
	"	Una viña. . . . .	Juan Hijosa. . . .	17000	Blas Suarez. . . .	9 fan. de trigo.	

ADVERTENCIAS.

Se tendrá especial cuidado de expresar una por una todas las fincas pertenecientes á cada corporacion, anteponiendo las urbanas á las rústicas.

Lo propio se ejecutará respecto de los censos y foros, segun queda demostrado. Tambien se incluirán los bienes que el Clero secular, cofradías etc. de otros pueblos disfruten en el término del correspondiente á la relacion, lo cual se ejecutará despues de los demas y guardando el mismo orden.

Ley de 14 de Agosto, para contratar una anticipacion de 60 millones

En la Gaceta del viernes 3 del actual se hallan publicada la ley y decreto que sigue:

**DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS**

y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de 60 millones de rs. efectivos en metálico al 6 por 100 de interés anual.

Art. 2.º Se le autoriza asimismo á centralizar los créditos que constituyen la deuda llamada flotante: prévia avenencia con los interesados, y mediante liquidacion; pudiendo el Gobierno, durante el tiempo que trascurra hasta que sean pagados dichos créditos, abonar un módico interés.

Art. 3.º Bajo el nombre de deuda flotante se comprenden:

1.º Los valores pendientes de cobro de los contratos, á que se refieren las consignaciones insertas en las distribuciones publicadas en la Gaceta de Madrid desde la de Noviembre de 1840.

2.º Las delegaciones sobre azogues.

3.º Los valores de los créditos procedentes de contratos de suministros, anticipaciones ó efectos hechos y entregados al ejército durante la guerra, anteriores á 1.º de Noviembre del citado año, y aprobados por el Gobierno.

4.º Los de letras aceptadas y giradas por el Tesoro y no pagadas, y asimismo las carttas de ordenes expedidas por aquel, que procedan de igual naturaleza: y las libranzas que por canges justificados, si bien aparezcan de distinta categoría, acrediten ser las primitivas de origen igual á las comprendidas en los artículos anteriores, y su fecha tambien con antelacion al 1.º de Noviembre.

Art. 4.º Al reembolso de los 60 millones de que trata el artículo 1.º, y á la total extincion de la deuda que se centralice, á tenor de los artículos 2.º y 3.º se aplicarán exclusivamente los productos líquidos de las rentas de sal y papel sellado ó la de tabacos: el Gobierno podrá proceder á su arriendo en pública subasta colectiva ó parcialmente segun mejor viese convenir á los intereses de la nacion.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes al presentar los presupuestos del año 42 del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autorida-

des, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 14 de Agosto de 1841.—A D. Pedro Surrá y Rull.

**DECRETO.**

Decreto de 18 de Agosto, para la centralizacion y extincion de la deuda flotante.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre; con el fin de facilitar la ejecución de la ley de 14 del actual, por la que se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de 60 millones de rs. efectivos en metálico, y para centralizar los créditos que constituyen la deuda flotante, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disfrutar del beneficio que concede la ley de 14 del corriente sobre centralizacion de la deuda flotante, los tenedores de ella comprendidos en el art. 3.º de dicha ley presentarán en la Direccion general del Tesoro público los documentos de sus créditos expedidos por las respectivas oficinas.

Art. 2.º Para esta presentacion se fija por término improrogable el dia 30 de Noviembre próximo en que se cerrará la admision. Esto no perjudicará á los interesados que tengan pendientes en las oficinas de la administracion militar algunas cantidades, las que deberán ser admitidas tan luego como se les haya liquidado, aunque sea despues del 30 de Noviembre.

Art. 3.º Los documentos se incluirán en carpetas dobles, expresivas de la cantidad de cada uno; su fecha y procedencia: una de estas carpetas se devolverá al interesado con el recibí que acredite su entrega, y con ella se acudirá á los quince dias á recoger los nuevos documentos de la deuda flotante.

Art. 4.º Estos documentos gozarán el interés de 4 por 100, á contar desde 1.º de Julio de 1841, y se extinguirán sucesivamente capital é intereses con los productos líquidos de las rentas aplicadas exclusivamente á este objeto y el reembolso de la anticipacion de 60 millones.

Art. 5.º Continuarán en depósito en el Banco las garantías de los contratos comprendidos en el presente decreto; y si llegase el inesperado caso de faltarse á ella, queda el Gobierno desde luego en la obligacion de cumplir respecto de las expresadas garantías lo que previene el art. 4.º de la ley de 21 de Junio de 1840.

En proporcion de las cantidades de que cada interesado se vaya reintegrando de esta centralizacion, despues de hallarse reembolsado de las anticipaciones hechas al Gobierno segun los diferentes contratos que comprende este decreto, en-

tregará al tesoro público, y mientras tanto asegurará á satisfaccion del mismo las libranzas y cupones que le correspondan por su contrato respectivo.

Art. 6.º Para el exámen de los documentos que se presenten, habilitacion de los que se espidan en su lugar y todo lo demas relativo á su reembolso, habrá en la contaduría general de Distribucion una seccion titulada de la deuda flotante.

Art. 7.º Se establece una junta de liquidacion y estincion de la deuda flotante actual compuesta de los directores del Tesoro, de la Caja y del Banco, de los contadores de Valores, Distribucion y de la Caja, la que procederá con la mayor urgencia á formar el reglamento y plantilla de la seccion indicada en el artículo anterior, y fijará los registros que deba llevar y las demas operaciones necesarias para la ejecucion de su cometido. Será vocal Secretario de esta junta el gefe de la seccion de contabilidad de la deuda flotante.

Art. 8.º Dicha junta propondrá al Ministerio el modelo de los nuevos documentos y las formalidades á ser observadas en su expedicion en canje de los créditos antiguos, y las demas reglas conducentes á asegurar los intereses nacionales y los de los créditos centralizados.

Art. 9.º A fin de restablecer el crédito é inspirar confianza á los acreedores, la misma junta asociará á sí misma lo menos dos capitalistas interesados en la centralizacion, elegidos por los mismos interesados en ella, á fin de que con sus luces y conocimientos prácticos cooperen al mas rápido despacho de los negocios.

Art. 10. Autorizado el Gobierno para negociar un anticipo de 60 millones de rs., centralizar la deuda flotante y extinguirla por medio de los productos hipotecados de las rentas de la sal y papel sellado, reembolsado que sea dicho anticipo á prorata por todo el tiempo que dure el arriendo, segun mas por menor se espresa en el pliego de condiciones de la subasta y licitacion pública; el remanente de dichas renta ó rentas desde luego se consignará á la estincion de los capitales ó intereses de la deuda flotante.

Art. 11. Los pagos líquidos para la centralizacion hechas las deduciones de la parte correspondiente al anticipo de los 60 millones, segun queda indicado en el artículo anterior, serán puestos por el arrendatario ó arrendatarios en las épocas, y en el modo y forma que se determine en el pliego de condiciones, en el banco de San Fernando á disposicion de la comision de centralizacion para que los distribuya segun las reglas que ella acordare, dando el correspondiente aviso á la junta.

Art. 12. La junta resolverá todas las dudas que ocurran para el cumplimiento de la ley, re-

servando á la decision del Gobierno las que por su gravedad y trascendencia lo requieran.

Art. 13. El Tesoro rendirá una cuenta trimestral para conocer la progresiva estincion de la deuda, que se insertará en la Gaceta, formulándose en su dia la general competentemente intervenida por las contadurías de Valores y Distribucion, á fin de ser presentada á las Córtes. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.= El Duque de la Victoria.= En Madrid á 18 de Agosto de 1841.= A. D. Pedro Surrá y Rull.

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno del público. Segovia 7 de Setiembre de 1841. Laureano María Muñoz.

### *Escuela nacional de Bellas Artes.*

La Junta directiva de la Escuela nacional de bellas Artes de esta ciudad, en sesion que celebró el Domingo 12 del actual, acordó la apertura de las salas de enseñanza en ella para el dia 1.º del próximo mes de Octubre, al toque de oraciones. Los que intentaren el discipulado lo solicitarán por memorial que dirijirán al Sr. Presidente y vocales de la Junta, esplicando en él por primera cláusula, su nombre y apellido, edad, pueblo de su naturaleza, el nombre de sus padres, y el domicilio ó vecindad de estos; en inteligencia que los que se dedicaren á la clase de dibujo deben tener diez años por lo menos, y los que se dedicaren á la de aritmética, diseño y arquitectura, doce cumplidos; y para aclarar la edad, han de traer al margen certificado del párroco de la en que hubieren sido bautizados: unos y otros han de acreditar con su firma en el memorial que saben leer y escribir, y para saber con quien se ha de entender la Junta, en caso de poca asistencia, descuido ó desatencion del discípulo, firmará tambien su padre ó madre ó la persona que en esta ciudad esté á su cuidado. Quedan discípulos para continuar el curso que dará principio el dia 1.º del espresado mes de Octubre, todos los que quedaron comprendidos en lista de tales, á la conclusion del anterior, y el conserje los llamará por su orden, al pasar la lista en el citado dia y hora señalada; mas si alguno ó algunos faltasen á responder, pueden presentarse al Señor vocal celador, en cualquiera de los dias de la semana siguiente hasta el Sabado 9 del mismo, disculpando la falta de concurrencia á la primera lista; pues de no hacerlo así, no se hará mencion de su nombre en las sucesivas si no se hubiere discipulado. Se hace saber al público para que todos lo tengan entendido. Segovia Setiembre 13 de 1841. =El Presidente, Laureano María Muñoz.